NOTIFICACIÓN POR AVISO ***Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***	
EXPEDIENTE NUMERO	**OJS-055 2023**
REPRESENTANTE LEGAL	NICOLLE MARTINEZ ZAPATA
INVESTIGADO	CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S-AS
NIT/C.C.	900.576.185
DIRECCION	KILOMETRO 3 VIA MONTENEGRO-QUINDIO
ACTO A NOTIFICAR	AUTO No 30 FORMULACION PLIEGO DE CARGOS
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	08 DE ABRIL- 2024
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	SE HACE SABER AL INVESTIGADO QUE CUENTA CON EL TERMINOS DE 10 DIAS HABILES,SIGUIENTES A LA DESFIJACIÓN DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN POR AVISO,PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS QUE PRETENDE HACER VALER
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. *Art. 69 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*	

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

20

AUTO N° 030

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Armenia Quindío, ocho (08) de abril de 2024.

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-055-2023
ESTABLECIMIENTO	CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S.A.S
NIT	900.576.185
PROPIETARIO	NICOLLE MARTINEZ ZAPATA
DIRECCION	KILOMETRO 3 VIA MONTENEGRO – QUINDIO
CORREO ELECTRONICO	rehabilitarcti@hotmail.com

OBJETO

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto 001 del Primero (01) de Enero del 2024 y acta de posesión número 04 del Primero (01) de Enero del 2024, en ejercicio de sus facultades legales, a formular Pliego De Cargos en contra de la señora **NICOLLE MARTINEZ ZAPATA**, en calidad de propietario del denominado establecimiento **CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S.A.S**, ubicado en el Kilometro 3 Vía Montenegro – Quindío, o quien haga sus veces. De conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 256 de 2016 y teniendo como:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de junio de 2023, mediante correo electrónico, la Superintendencia Nacional de Salud envió oficio con radicado N° 20235000006431, por medio del cual nos da a conocer el presunto incumplimiento del reporte de indicadores de calidad de la Resolución 256 de 2016, por parte de la empresa **CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S.A.S,** identificada con Nit 900.576.185 y ubicada en el Kilómetro 3 Vía Montenegro – Quindío.1060

2. Que, al Área Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío, se allego por parte de la señora LUZ ANDREA MORENO MORENO, Profesional Universitaria del Área de Inspección Vigilancia y Control, el día seis (06) de julio de 2023 informe final de Inspección Vigilancia y Control de Calidad en la prestación de servicios de salud, el cual consta de tres (03) folios, con la finalidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio por la omisión en el reporte de los indicadores de calidad en el periodo 2022.

3. Mediante Auto N° 93 de Julio 13 de 2023, por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS- 055 – 2023, se da inicio a la investigación sancionatoria, el día 26 de julio de 2023, se envía oficio con ID N° 8128, citación de notificación del auto referenciado a la señora NICOLLE MARTINEZ ZAPATA, en calidad de representante legal de sociedad **CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S.A.S,** identificada con Nit 900.576.185.

4. El día diez (10) de octubre de 2023, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se surte notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de garantizar los principios constitucionales al debido proceso, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 1437 de

2011 y dar discernimiento del Auto de Apertura de Investigación N° 93 de Julio 13 de 2023, expedido por la Secretaria de Salud Departamental del Quindío.

5. En el referido informe, se describen hallazgos y normas presuntamente violadas los cuales se relacionan así:

ITEM	HALLAZGOS ENCONTRADOS	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA	HALLAZGO ENCONTRADO / CLASIFICACION DEL RIESGO
1	El prestador presuntamente no cumplió con la prestación ante la Superintendencia Nacional de Salud del reporte de los indicadores de calidad de los 4 trimestres de la vigencia 2022, que ordena la Resolución 256 de 2016 en sus artículos 5 y 6, tal y como lo hace saber la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio con de radicado número 20235000001006431	*Resolución 256 de 2016, Por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.* (...) "***Artículo 5.*** *Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios –EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO de este Ministerio".* (...) (...) "***Artículo 6.*** *Periodo de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo reportarla anterior, deberán a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social-que se relacionan a continuación."* (...) Decreto 780 de 2016, Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOGCS) Parte 5, Titulo 1 Capítulo 1.	Fecha de corte de la información a reportar, Plazo para enviar el archivo plano Fecha de Corte Desde: Hasta: De 2016-01-01 al 2016-06-30 2016-07-01 2016-07-31 De 2016-07-01 al 2016-12-31 2017- 01-01 2017-01-31 y así sucesivamente. Primer dia calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar Ultimo día calendario del siguiente mes de la fecha de corle de la Información a reportar. Fecha de corte de la información a reportar, Plazo para enviar el archivo plano Fecha de Corte Desde: Hasta: De 2016-01-01 al 2016-06-30 2016-07-01 2016-07-31 De 2016-07-01 al 2016-12-31 2017- 01-01 2017-01-31, y así sucesivamente Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar Primer día calendario del siguiente mes de la

			fecha de corte de la Información a reportar Ultimo día calendario del siguiente mes de la fecha de corle de la Información a reportar.

PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaria de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias formular pliego de cargos a **NICOLLE MARTINEZ ZAPATA,** en su calidad de representante legal de la empresa **CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S.A.S,** identificada con Nit 900.576.185 y ubicada en el Kilómetro 3 Vía Montenegro - Quindío.

DOCUMENTALES

1. Informe Final de Inspección, Vigilancia y Control de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud (folios 01 al 03)
2. Consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (folio 04)
3. Correo Electrónico de Fecha 17 de junio de 2023, de la Superintendencia Nacional de Salud. (folios 05 al 07)
4. Oficio de Incumplimiento de Reporte de Indicadores de Calidad Resolución 256 de 2016, con radicado 20235000001006431 (folios 08 al 10).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

En las actuaciones surtidas en el presente proceso se establece que el sujeto pasivo de la investigación es **CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S.A.S,** identificada con Nit 900.576.185 representada legalmente por la señora **NICOLLE MARTINEZ ZAPATA** y ubicada en el Kilómetro 3 Vía Montenegro - Quindío.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, se determina que el **CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S.A.S,** identificada con Nit 900.576.185 representada legalmente por la señora **NICOLLE MARTINEZ ZAPATA,** presuntamente vulneró las siguientes normas

RESOLUCION 256 de 2016, Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.

- *(...) "Artículo 4. Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios —EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio. (...)*

Artículo 6. Periodo de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán reportarla a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio, en las fechas que se relacionan a continuación:

Fecha de corte de la información a reportar	*Plazo para enviar el archivo plano*	
Fecha de Corte	*Desde:*	*Hasta:*
De 2016-01-01 al 2016-06-30	*2016-07-01*	*2016-07-31*
De 2016-07-01 al 2016-12-31	*2017-01-01*	*2017-01-31*
y así sucesivamente:		
Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar	*Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar*	*Último día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar*

COMPETENCIA Y SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 156 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *"[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia"*. Así mismo se le asignan las funciones necesarias para cumplir dicho fin en el artículo 43.3.7 establece: "Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49 consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Por su parte el artículo 564 de la Ley 9 de 1997 establece: "Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, **así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud** (negrilla fuera de texto)".

Decreto Número 780 De 2016 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOGCS), Parte 5 Titulo 1, Capítulo 1, Sistema de Información para la Calidad, Articulo 2.5.1.2.3.

Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en el Título III, Artículo 48 y siguientes, desarrolla el procedimiento administrativo el cual debe ser aplicado por las autoridades públicas en el momento de proferir cualquier decisión, articulado así con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su Capítulo III Artículo 50. Establece: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3) Reincidencia en la comisión de la infracción.
4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5) Utilizac[illegible]n de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infrac[illegible]ón u ocultar sus efectos.
6) Grado [illegible] prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7) Renuen[illegible] o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad compe[illegible]te
8) Recon[illegible]miento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueb[illegible]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cl[illegible] el Estad[illegible] tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seg[illegible] d soci[illegible] garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, [illegible] lograr[illegible] lo tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en e[illegible] [illegible] de s[illegible] actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud públic[illegible] que con sus actividades incumplan las normas técnicas, científicas, administrativ[illegible] financie[illegible] que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección [illegible]gilancia [illegible] atribuidos a las demás autoridades competentes.

Basado en e[illegible] deber c[illegible]titucional la legislación nacional creo y estableció un proceso sancionatori[illegible] [illegible] el cu[illegible] busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y [illegible] [illegible]onales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción d[illegible] [illegible], [illegible].

Lo que se pr[illegible] [illegible] con l[illegible] [illegible]ación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a co[illegible] con l[illegible] informes presentados por el equipo técnico de inspección, vigilancia y c[illegible] [illegible] de la [illegible] Salud Departamental del Quindío, para lo cual se le ha dado y d[illegible] [illegible] invest. [illegible] oportunidad procesal para ejercer su defensa y aportar o solicitar las [illegible] [illegible] que [illegible] necesarias de la manera como se ordena en el artículo 29 de la [illegible]titución [illegible] de Colombia y demás normas concordantes y complement[illegible] para el [illegible]imiento de los hechos.

Posteriorme[illegible] [illegible] decisión de fondo la cual manifieste si la conducta es constitutiva [illegible] si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exonerac[illegible] [illegible]d.

Que, con fu[illegible] [illegible] [illegible]uebas aportadas por el equipo técnico de inspección, vigilancia y c[illegible] [illegible] [illegible]ría de Salud Departamental del Quindío, y las allegadas dentro del p[illegible] [illegible]ción se consideró que el establecimiento **CENTRO DE TERAPIAS** [illegible] [illegible]**A ILITAR S.A.S**, identificado con Nit 900.576.185, presuntamer[illegible] [illegible] [illegible]dicion es establecidas en la Resolución 256 de 2016, por medio del c[illegible] [illegible] [illegible]ior[illegible] en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se [illegible] [illegible] do[illegible] para el monitoreo de la calidad en salud.

Como punto [illegible] [illegible] [illegible]alizó los informes de las visitas realizadas al establecimiento investigado, [illegible] parte del equipo técnico de inspección, vigilancia y control y afines de la Secretaría d[illegible] [illegible] Departamental del Quindío, los cuales fueron entregados a la oficina jurídica con[illegible] [illegible] que se realizara auto de apertura de investigación bajo el radicado N° OJS-055

Esta Secretaría tiene asignada la función de inspección, vigila[illegible] y cont[illegible]con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y r[illegible]amentar[illegible] para que los establecimientos que prestan servicios de salud cumplan con l[illegible]normativ[illegible]d vigente, esto en aras de proteger el derecho a la vida, a la salud de la pobl[illegible]ación usu[illegible]a la cual es de nuestra protección.

Es de aclarar que el subsanar los hallazgos encontrados [illegible]ausal de exoneración de responsabilidad, debido a que, a la fecha del informe en [illegible]esta Secretaria por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se presentó un p[illegible]n o inc[illegible]plimiento a la Resolución 256 de 2016," *Por medio del cual se dictan [illegible]spo[illegible]ones [illegible]elación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores [illegible]a el monitoreo de la calidad en salud".*

Bajo las premisas anteriores se puede concluir que e[illegible]com[illegible] ***CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S.A.S***, ident[illegible]on[illegible] *900.576.185,* infringió presuntamente la norma detallada, por lo cual se[illegible]c[illegible]s[illegible]ontinuar con el proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en[illegible]1437 [illegible]011, Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes, con el fin de verifica[illegible]en[illegible]ci[illegible]de los hechos descritos por el grupo de IVC, y determinar si hay l[illegible]n[illegible]o[illegible]a sanción al establecimiento investigado o por el contrario ordenar la[illegible]del[illegible]o y el archivo del expediente.

Por lo anterior esta Secretaría de Salud Departamental, en[illegible]lo ex[illegible]to

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en[illegible]NT[illegible]E TERAPIAS **INTEGRALES REHABILITAR S.A.S,** identificada con[illegible]57[illegible]representada legalmente por la señora **NICOLLE MARTINEZ ZAPAT**[illegible]o en[illegible]ilómetro 3 Vía Montenegro - Quindío por el PRESUNTO INCUMPLIMIE[illegible]pres[illegible]en:

CARGO PRIMERO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE[illegible]OLU[illegible]256 DE 2016,** Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con[illegible]ma d[illegible]ormación para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitore[illegible]ad[illegible]alud, artículos 5 y 6, por la presunta omisión en la presentación opo[illegible]il[illegible]erintendencia Nacional de Salud, del reporte de los indicadores de cali[illegible]ct[illegible]04) trimestres de la vigencia 2022, ya que las fechas establecidas eran las s[illegible]ntes.

Fecha de corte de la información a reportar	*Plazo para [illegible] archivo plano*	
Fecha de Corte	*Desde:*	*sta:*
De 2016-01-01 al 2016-06-30	*2016-07-01*	*16-07*
De 2016-07-01 al 2016-12-31	*2017-01-01*	*17-01*
y así sucesivamente:		
Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar	*Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar*	*[illegible]mo d[illegible]endario del [illegible]guient[illegible]de la fecha de [illegible]rte de la información a [illegible]portar*

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a **BALESTRA GROUP S.A.S,** identificada con Nit 900.618.730; un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Articulo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado término, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

***ARTÍCULO** TERCERO: Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente (1-20) folios, las cuales se hacen alusión en la parte considerativa del presente auto.*

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la determinación contenida en el presente auto a la señora **NICOLLE MARTINEZ ZAPATA,** en calidad de representante legal del establecimiento **CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES REHABILITAR S.A.S,** identificado con Nit 900.576.185 y de no lograrse la notificación personal realizarse en los términos del artículo 69 del CPACA.

Dado en Armenia, Quindío el ocho (08) de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Reviso: Carolina Salazar Arias- Asesora de Despacho Grado 02
Proyecto: Ivan Mauricio Lopez Jiménez -Abogada Contratista- Secretaria de Salud Departamental